

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE N° 90 - 6

Iniciativa convencional constituyente presentada por Adriana Cancino, Andrés Cruz, Carlos Calvo, César Valenzuela, Claudio Gómez, Jorge Baradit, Julio Álvarez, Malucha Pinto, Trinidad Castillo, Matías Orellana, Maximiliano Hurtado, Patricio Fernández, Pedro Muñoz, Ramona Reyes y Ricardo Montero, Tomás Laibe, que "ESTABLECE NORMAS SOBRE PODER JUDICIAL Y FUNCIÓN JURISDICCIONAL".

Fecha de ingreso: 29 de diciembre de 2021, 18:20 hrs.

Sistematización y clasificación: Rama judicial y función jurisdiccional.

Comisión: A la Comisión sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional. . Art. 67 a), f) y k), del RG

Cuenta: Sesión 05ª; 05-01-2022.

Trámites Reglamentarios		
ADMISIBILIDAD (art.83)	:	0
INFORME DE LA COMISIÓN TEMÁTICA (art.93)	:	0
LECTURA EN EL PLENO (art.94)	:	0
INFORME DE REEMPLAZO (art.94, inciso tercero)	:	0

INICIATIVA CONVENCIONAL CONSTITUYENTE NORMAS SOBRE LA RAMA JUDICIAL Y FUNCIÓN JURISDICCIONAL

DE: Convencionales del Colectivo Socialista: Adriana Cancino, Andrés Cruz, Carlos Calvo, César Valenzuela, Claudio Gómez, Jorge Baradit, Julio Álvarez, Malucha Pinto, Mario Vargas, Matías Orellana, Maximiliano Hurtado, Patricio Fernández, Pedro Muñoz, Ramona Reyes, Ricardo Montero, Tomás Laibe y Trinidad Castillo.

PARA: Mesa Directiva

Según lo dispuesto en los artículos 81 y 83 del Reglamento General de la Convención Constitucional, los convencionales constituyentes firmantes presentamos la siguiente iniciativa constituyente para que, una vez declarada admisible por la Mesa Directiva, sea distribuida a la Comisión Temática sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional en los términos del artículo 67 literales a), f) y k) del Reglamento General ya citado.

FUNDAMENTOS

La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 señala sabiamente que "una sociedad en la que no esté establecida la garantía de los derechos, ni determinada la separación de los poderes, carece de Constitución". Dicho ideal ha sido incorporado en nuestros textos constitucionales de la historia republicana de Chile, destacando, las constituciones de 1828, 1833 y 1925, manteniéndose hasta nuestros días, claro, con los ajustes y mejoras que se han realizado a través del tiempo y, de diversos gobiernos y visiones políticas.

La presente iniciativa recoge la experiencia del derecho comparado y, además, las recomendaciones realizadas al Estado de Chile por la Comisión Americana de Derechos Humanos, unido a diversos fallos de la Corte Interamericana, relativos a los principios de independencia, imparcialidad, inamovilidad, entre otros. Así, esta propuesta mezcla equilibradamente parte de

nuestra tradición constitucional con los necesarios cambios para una administración de justicia que sea independiente, imparcial y oportuna, entre otros valores y principios que más adelante se explicarán. Asimismo, hemos tomado en consideración las exposiciones presentadas en audiencias públicas ante la Comisión Temática sobre Sistemas de Justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional, especialmente aquellas del presidente de la Excma. Corte Suprema, la Asociación Nacional de Magistrados (ANM), la Asociación de Profesionales del Poder Judicial (APRAJUD), la Academia Judicial, el Colegio de Abogados de Chile A.G., distintos Jueces de Policía Local, académicos y expertos nacionales e internacionales, entre otros.

En cuanto a la organización de las materias, hemos tomado la clásica división de *Títulos*, *Capítulos* y *Secciones* tal como lo hacen en nuestra región las Constituciones de Brasil (1988), Colombia (1991), Perú (1993), Ecuador (2008) y Bolivia (2009), y en Europa las Constituciones de Portugal (1976), España (1978) e Italia (1947), utilizando como designación del título, el de "Órganos de la jurisdicción", por ser más propio del contenido de la propuesta como se explicará, procediéndose a desarrollar los capítulos sucesivos de principios generales, diferentes tipos de jurisdicción y órganos relacionados.

En este título se desarrollará lo que debemos entender como función jurisdiccional y luego los órganos que deberán desenvolver esta función, que deben ser los tribunales de justicia creados por la ley. Propondremos que la función jurisdiccional sea entendida como aquella que poseen estos tribunales para conocer, resolver y, en su caso, hacer ejecutar lo juzgado, respecto de toda aquella causa o proceso que la Constitución o la ley le hayan asignado, debiendo necesariamente hacerse una mención a los principios sobre los cuales deberá desenvolverse esta función, encontrándonos entre ellos con los de independencia, imparcialidad, exclusividad, inamovilidad, inexcusabilidad, derecho a la tutela judicial, unidad jurisdiccional, pluralismo jurídico y debido proceso entre otros.

Propondremos la denominación de órganos de la jurisdicción, por cuanto desde una perspectiva orgánica, al usar la expresión "Poder Judicial", estaríamos haciendo alusión a la estructura administrativa, organizada piramidal y

jerárquicamente, con la Corte Suprema en la cúspide, que se pretende superar con esta propuesta, construyéndose esta sobre una base funcional fundada en la unidad jurisdiccional, para que incluso los tribunales especiales pasen a regirse a partir de la misma institucionalidad y principios, excluyéndose sólo aquellos que expresamente la Constitución señale. Cabe consignar que la jurisdicción es una, en cuanto función del poder estatal y que resulta ser ejercida por cada uno de los jueces y juezas en el ejercicio de sus funciones, siendo impropia la distinción jerárquica entre tribunales, debiendo construirse una diferenciación funcional que permita identificar claramente entre jueces y juezas resolutores, revisores y unificadores de jurisprudencia.

Siendo la independencia de la judicatura un requisito previo de la democracia y componente esencial del derecho a un juicio imparcial y del Estado de Derecho, como supuesto indispensable para la materialización de la imparcialidad de los jueces, que no configura una prerrogativa ni un privilegio que se les reconozca en su propio beneficio, sino que se justifica por la necesidad de que puedan ejercer su función de guardianes de la ley, los derechos humanos y las libertades fundamentales de las personas, debe ser considerada por todos los ciudadanos como una garantía de verdad, libertad, respeto de los derechos humanos y justicia imparcial. Es por ello que se propone la creación de un Consejo de la Judicatura, para proteger a los órganos de la jurisdicción y a los procesos sometidos a su conocimiento y resolución de toda presión política, tanto interna como externa.

Existen consejos judiciales en países tanto de tradición jurídica romanista como con sistemas de *common law*, pero son especialmente característicos de las culturas jurídicas de tradición romanista. El primer Consejo Superior del Poder Judicial (*Conseil supérieur de la magistrature*) se creó en Francia en 1883; pasó a ser un órgano constitucional autónomo en 1946, pero solo una minoría de sus miembros (4 de 12) eran magistrados elegidos directamente por sus pares. Otros países de Europa Occidental hicieron lo propio y establecieron consejos de supervisión para garantizar la independencia judicial. En 1948, el Consejo Superior de la Magistratura de Italia se convirtió en el primer consejo judicial en proteger plenamente al poder judicial frente a toda injerencia externa. No existe un modelo

único de consejo judicial. Cada órgano rector del poder judicial procede de un ordenamiento jurídico con raíces históricas, culturales y sociales diferentes. Sin embargo, todos los consejos deben regirse por los mismos principios generales de independencia del poder judicial y división de poderes entre las ramas del Estado, velando en su composición prevenir todo riesgo de corporativismo. Deben actuar como intermediarios entre el Gobierno y los órganos de la jurisdicción y gozar de autonomía en los sistemas judiciales de sus respectivas jurisdicciones para hacerse cargo de la gestión administrativa y garantizar, entre otras cosas, el mantenimiento del Estado de Derecho, la protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales. Entre sus funciones quedarían enmarcadas la administración de la institucionalidad judicial, la de formar, capacitar y nombrar a los jueces y funcionarios judiciales, decidir respecto de sus traslados voluntarios, hacerse cargo de su calificación, como ejercer el control disciplinario para hacer efectiva, si procede, la responsabilidad administrativa de los mismos, siempre previo desarrollo de una investigación y procedimiento que satisfaga las exigencias del debido proceso. También deberá promover la eficiencia, oportunidad y calidad de la prestación de los servicios judiciales.

La iniciativa consagra el principio de responsabilidad en relación al ejercicio de la jurisdicción, consagrando un principio de pluralidad de responsabilidad y estatutos, sin perjuicio de la responsabilidad de derecho común. La responsabilidad constitucional por notable abandono de deberes, que se persigue a través de la acusación en juicio político, y la responsabilidad penal especial por delitos ministeriales, que tiene como procedimiento tradicional la querella de capítulos; materias sobre las que no se enmienda.

En materia de responsabilidad del Estado juez, se supera el régimen anacrónico del artículo 19 N°7 letra i) de la Carta vigente, y se propone un nuevo marco, cuyos títulos de imputación son la denegación de justicia y error judicial, encomendada la persecución de esta responsabilidad patrimonial a los tribunales administrativos, y la eventual responsabilidad civil de los jueces es consecuencial a la responsabilidad estatal.

Finalmente, se establecen las bases de la responsabilidad administrativa, reforzando la reserva de ley, poniendo fin al régimen anacrónico sometido a autos acordados y actos que hoy imperan.

Se propone la creación de tribunales administrativos, ante la creciente cantidad de casos que tienden a desenvolverse actualmente entre los particulares y los órganos políticos y de la administración del Estado, viéndose esencialmente suplida la ausencia de tribunales administrativos por una acción constitucional de carácter cautelar (el recurso de protección), que no constituye una efectiva solución respecto de este problema, sino que una mala solución ante la carencia de esta jurisdicción especializada, que ha derivado en manifiestos errores y una negación de la tutela judicial efectiva en este tipo de materias.

En este sentido, se hace cargo de dos temas relativos a la jurisdicción y al acceso de los ciudadanos a esta. Primero, instituye una justicia administrativa que es parte integrante de la Judicatura, compuesta de tres categorías: primero, tribunales administrativos generales; segundo, tribunales administrativos especiales, y; tercero, tribunal de cuentas. Los tribunales administrativos generales conocerán de todo conflicto que los administrados tengan con la administración estatal o con el Fisco, sean de derecho objetivo o derechos subjetivos públicos. Los tribunales administrativos especiales, tales como el Tribunal de Contratación Pública, el Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, los Tribunales Tributarios y Aduaneros, el Tribunal de Propiedad Industrial y los Tribunales Ambientales, con independencia de su asiento administrativo, pasan a integrar la Judicatura. Por último, el Tribunal de Cuentas, que se remonta a los albores de la República, y que por razones históricas en 1927 está residenciado orgánicamente en la Contraloría General de la República, hoy es imperioso que pase a integrar la Judicatura, para una justicia de cuentas independiente e imparcial, que le asigne al organismo contralor y al Consejo de Defensa del Estado el sostenimiento de la acción y del interés público, y al mismo tiempo, consagrar garantías constitucionales de un debido proceso legal para funcionarios y entidades cuentadantes. Esto completa los mecanismos de accountability, control y responsabilidad en el gasto público, en

materia de recursos financieros del Estado, velando por la transparencia, probidad, eficiencia y buena administración del patrimonio de la Nación.

Finalmente, también se propone una justicia vecinal, retomando una idea cuajada en el gobierno del expresidente Salvador Allende Gossens, y retomada sin éxito en el gobierno del expresidente Patricio Aylwin Azócar; en el entendido que este tipo de justicia acerca el Estado y la heterocomposición pacífica de los conflictos a los ciudadanos, con expedición, eficiencia y gratuidad en su acceso. Lo anterior, ante los numerosos conflictos de índole comunal que quedan sin tutela ni solución debido a la estructura judicial: juicios lentos, costos asociados, lejanía física, problemas de información, impiden que la igualdad ante la ley sea una realidad en muchos sectores de la población, afectando especialmente a los más desposeídos. Este problema es común en muchos países, por lo que a lo largo de los años se han planteado diversas soluciones para asuntos vecinales y de menor cuantía, entre ellas, las ya mencionadas.

Por lo antes referido, la propuesta de articulado, es la siguiente:

Título X: Órganos de la Jurisdicción

Capítulo I.- Principios de la Jurisdicción.

Artículo 1º.- <u>Tutela judicial efectiva</u>. Los Órganos de la Jurisdicción deberán velar para que toda persona tenga el derecho a obtener una tutela judicial efectiva ante ellos, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, debiendo remover todos aquellos obstáculos que le impidan ejercer el derecho a la acción.

Artículo 2º.- <u>Derechos de las personas en todo proceso judicial.</u> Cualquiera sea la naturaleza del proceso judicial, toda persona tiene derecho a ser juzgado por un juez independiente e imparcial y a un debido proceso. Deberán asegurarse respecto de toda la persona en el desenvolvimiento de todo procedimiento, los principios de juez natural, presunción de inocencia, adversariedad, igualdad, no discriminación, de

contradicción, derecho a defensa, derecho a la prueba, motivación o fundamentación de las resoluciones, plazo razonable, congruencia procesal, buena fe procesal y derecho al recurso.

Artículo 3º.- <u>Independencia e inamovilidad.</u> Los jueces y juezas serán independientes e inamovibles en el ejercicio de su función jurisdiccional, y, en consecuencia, sus remuneraciones serán intangibles e irreductibles.

Artículo 4º.- <u>Unidad jurisdiccional.</u> Los tribunales de justicia se organizarán conforme al principio de unidad jurisdiccional, como base de su organización y funcionamiento, encontrándose tanto los ordinarios como todos los especiales sujetos a la misma regulación jurídica y sometidos a los mismos principios.

La ley propenderá a establecer un procedimiento general y un sistema recursivo único para todas las materias jurisdiccionales.

Artículo 5º.- <u>Pluralismo jurídico.</u> Para la resolución de los asuntos relacionados con derechos de pueblos indígenas sometidos a su conocimiento, se reconocerá el pluralismo jurídico, pudiendo aplicarse el derecho propio o consuetudinario de estos pueblos, siempre y cuando no vulnere los derechos fundamentales ni los derechos humanos internacionalmente reconocidos de ninguna de las personas involucradas en el proceso judicial, teniendo en toda caso las mismas el derecho a optar entre ser juzgadas a través de los métodos o procedimientos propios para la solución de sus conflictos internos o por un tribunal con jurisdicción nacional. Corresponderá al legislador establecer las bases del reconocimiento de dichos métodos o procedimientos del ejercicio de funciones jurisdiccionales a los pueblos, respetando sus costumbres y prácticas ancestrales.

Artículo 6º.- <u>Principios de exclusividad, inexcusabilidad e imperio.</u> La función jurisdiccional pertenece exclusivamente a los tribunales de justicia establecidos por la ley. Ninguna otra autoridad del Estado, en caso alguno, podrá ejercer funciones

jurisdiccionales, avocarse causas pendientes, revisar los fundamentos o contenido de sus resoluciones o hacer revivir procesos fenecidos.

En los asuntos judiciales contenciosos, los tribunales de justicia no podrán excusarse de ejercer su autoridad cuando haya sido reclamada su intervención en forma legal y en asuntos de su competencia, ni aún por falta de ley que resuelva la contienda sometida a su decisión.

Para hacer ejecutar sus resoluciones, y practicar o hacer practicar los actos judiciales que determine la ley, los tribunales de justicia podrán impartir órdenes directas a la fuerza pública o ejercer los medios de acción conducentes de que dispusieren. La autoridad requerida deberá cumplir sin más trámite el mandato judicial y no podrá calificar su fundamento u oportunidad, ni la justicia o legalidad de la resolución que se trata de ejecutar.

Artículo 7°.- Principio de Justicia Abierta: La función jurisdiccional se basa en los principios rectores de la Justicia Abierta, que se manifiesta en la transparencia, participación y colaboración, con el fin de garantizar el Estado de Derecho, promover la paz social y fortalecer la democracia.

En la gestión de los órganos de la jurisdicción regirá plenamente el derecho de acceso a la información mediante la apertura de datos, la rendición de cuentas, el fomento de la integridad y la probidad, asegurando la participación ciudadana, propiciando espacios y mecanismos de co-creación, alianzas y redes para el trabajo colaborativo en la gestión judicial, fomentando el uso de las tecnologías de la información, innovación y modernización que generen valor público, brindando alternativas a quienes no tienen acceso a las herramientas tecnológicas y adaptándose a las necesidades de acceso a toda la ciudadanía.

Capítulo II.- Función jurisdiccional.

Artículo 8º.- <u>Funciones de los tribunales.</u> La función jurisdiccional consiste en la potestad de conocer y resolver los conflictos de relevancia jurídica y hacer ejecutar lo juzgado. Sin perjuicio de lo anterior se propenderá a la utilización de la mediación y de otros medios alternativos de resolución de conflictos.

Los tribunales son los órganos instituidos por la soberanía del pueblo con competencia para administrar justicia en representación de éste.

En la Administración de Justicia incumbe a los tribunales asegurar la defensa de los derechos e intereses legalmente protegidos de las personas, reprimir la violación de la legalidad democrática y dirimir los conflictos de intereses públicos y privados. Ejercerán su competencia con imparcialidad. Sus resoluciones solamente podrán ser modificadas a solicitud de parte, ejerciendo los recursos procesales y por el tribunal que determine la ley.

El tribunal a quien se le entrega el conocimiento del asunto litigioso ejercerá plenamente la jurisdicción respecto de la materia, los tribunales llamados a resolver los recursos procesales lo harán únicamente en la medida y respecto de las cuestiones materia de la impugnación, salvo que la ley expresa y excepcionalmente autorice proceder de oficio y siempre previa audiencia.

Artículo 9º.- Aplicación de la Constitución, los tratados internacionales y derecho indígena. Los tribunales aplicarán directamente la Constitución, velarán por el respeto de su jerarquía normativa e interpretarán sus disposiciones con el propósito de obtener el mayor respeto de las garantías y derechos establecidas por ella.

De la misma forma los tribunales deberán respetar, promover y garantizar la vigencia y aplicación directa de los derechos fundamentales.

Los tribunales aplicarán directamente los tratados internacionales vigentes en Chile. Los tribunales reconocerán las tradiciones, costumbres y autoridades de los pueblos originarios, contribuirán al fortalecimiento de la democracia, garantizar el pluralismo político, no pudiendo invocar otros preceptos constitucionales para desconocer o restringir los derechos fundamentales, y aplicarán directamente la

constitución y las normas dictadas conforme a ella, restando eficacia a toda disposición anterior que afecte el objetivo y fin de esta Carta fundamental.

Artículo 10°.- Ejercicio de la función jurisdiccional. La ley determinará la organización y atribuciones de los tribunales que fueren necesarios para la pronta y cumplida administración de justicia, y señalará los requisitos que respectivamente deban cumplir los jueces y juezas, promoviendo su integración en todos los niveles judiciales.

Todos los jueces y juezas son inamovibles. No obstante ello, cesarán en sus cargos al cumplir 75 años.

Los jueces y juezas no podrán ser destituidos ni suspendidos del servicio, ni destinados o trasladados a otras sedes o funciones, excepto por resolución del Consejo de la Judicatura, adoptada previa investigación y procedimiento que garanticen el debido proceso, en los que el juez o funcionario judicial hayan podido ejercer su derecho a defensa, o bien exista el consentimiento de los propios interesados.

Los jueces y juezas que integran los Órganos de la Jurisdicción, no podrán ser aprehendidos sin orden del tribunal competente, salvo el caso de crimen o simple delito flagrante y sólo para ponerlos inmediatamente a disposición del tribunal que debe conocer del asunto en conformidad a la ley

La ley establecerá un sistema que garantice la intangibilidad e irreductibilidad de los salarios de jueces y juezas, los que serán pagados por el Consejo de la Judicatura.

Artículo 11º.- <u>Independencia externa e interna.</u> Los jueces y juezas son independientes de todo otro poder del Estado. Se distinguirán entre sí únicamente por la diversidad de funciones, no existiendo entre ellos diferencias jerárquicas.

Artículo 12º.- <u>Resoluciones judiciales.</u> Los jueces y juezas, en el pronunciamiento de las resoluciones y en sus actuaciones judiciales, sólo están sometidos al imperio

de esta Constitución, la ley y los tratados internacionales relativos a derechos humanos ratificados por Chile.

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y demás tribunales internacionales reconocidos por el Estado de Chile, se someterán en cuanto a su cumplimiento y en cuanto a las autoridades concernidas en éste, a las reglas que fije la ley.

Las sentencias judiciales deberán ser debidamente fundadas y pronunciadas en un lenguaje claro.

Capítulo III.- Del Consejo de la Judicatura

Artículo 13º.- *Funciones y composición.* Un órgano autónomo, colegiado y paritario, con personalidad jurídica y patrimonio propio, denominado Consejo de la Judicatura, orientado a fortalecer la independencia judicial, tendrá como funciones:

- a) Seleccionar a los miembros de los tribunales de justicia, su promoción, traslados y cese de funciones, como de los funcionarios de los tribunales, conforme a los principios de igualdad y no discriminación, paridad de género e inclusión, así como de incorporación de los pueblos originarios;
- b) Velar por la adecuada conducta ministerial de los jueces y su corrección conforme al régimen disciplinario, así como de los funcionarios de los tribunales. Los procesos disciplinarios estarán a cargo de una fiscalía independiente, que garantizará el debido proceso, establecida en la forma que determine la ley;
- c) Supervigilar la formación, capacitación, habilitación y continuo perfeccionamiento de los miembros de los tribunales de justicia y sus funcionarios;
- d) Determinar la gestión de personas y administrar los recursos financieros, tecnológicos y materiales de los tribunales, y;
- e) Estudiar y proponer a las autoridades que correspondan la creación o supresión de tribunales, con el fin de obtener una pronta y cumplida administración de justicia en el país.

 f) Ejercer la supervigilancia de la Academia Judicial y de la Corporación Administrativa del Poder Judicial.

El Consejo adoptará sus decisiones con el voto favorable de la mayoría de sus miembros en ejercicio.

El Consejo estará compuesto por diecinueve miembros, conforme a la siguiente integración:

- a) Será presidido por el presidente de la Corte Suprema.
- b) Siete miembros serán jueces o juezas elegidos por sus pares de manera democrática. Los jueces o juezas electos para el ejercicio de esta función quedarán suspendidos de sus cargos judiciales en tanto se extienda éste.
- c) Cinco miembros serán nominados y designados por el Presidente de la República a partir de una propuesta plurinominal del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas, de entre académicos de Universidades del Estado o reconocidas por éste, con acuerdo del Senado. No podrán haber desempeñado cargos de elección popular ni haber sido candidatos a ellos, así como tampoco podrán haber desarrollado funciones en el Gobierno o Administración del Estado en cargos que sean de exclusiva confianza del Presidente de la República, en los últimos cuatro años.
- d) Un miembro de los funcionarios de los tribunales y del Consejo, elegido por ellos.
- e) Un miembro de los profesionales de los tribunales y del Consejo, elegido por ellos.
- f) Dos representantes académicos de la más alta jerarquía de las Facultades de Derecho de Universidades del Estado o reconocidas por éste, elegidos por ellas.
- g) Dos representantes de la sociedad civil. La ley establecerá el procedimiento y las condiciones para la designación de estos miembros.

En todo caso, los miembros del Consejo de la Judicatura que representen a la sociedad civil sólo podrán intervenir en las atribuciones establecidas en las letras a), b) y c) del inciso 1º de este artículo.

Los miembros del Consejo, con excepción de los representantes de la sociedad civil, deberán ser abogados o profesionales del área de la administración, con a lo menos diez años del título correspondiente, que se hubieren destacado en la actividad profesional, académica o en la función pública, con excepción de los

designados conforme a las letras d) y e), quienes, en todo caso, deberán haber desempeñado funciones en los tribunales por a lo menos siete años.

Los miembros del Consejo durarán cuatro años en el cargo y no podrán ser reelegidos, debiendo renovarse por parcialidades de conformidad a lo que señale la ley.

El cargo de miembro del Consejo de la Judicatura es incompatible con todo otro cargo o función en el Estado, sea o no remunerado. Asimismo, mientras duren en sus cargos, los consejeros no podrán ejercer otras actividades particulares remuneradas, con exclusión de las actividades académicas, compatibles con el cargo.

Para estos efectos, el Consejo se desenvolverá con una unidad que ejercerá la funciones señaladas en las letras a y b del inciso 1º, una segunda unidad que realizará las funciones señaladas en la letra c del inciso 1º, y una tercera unidad a quien le corresponderá desarrollar las funciones señaladas en las letras d y e del mismo inciso antes referido, cada una de ellas encabezadas por un director designado a través del sistema de Alta Dirección Pública.

Los consejeros no podrán concursar para ser designados en cargos judiciales mientras dure su desempeño en el Consejo y hasta después de transcurrido un año del plazo en que cesaron en sus funciones.

Artículo 14º.- <u>Principios en los nombramientos judiciales.</u> La ley asegurará que el sistema de nombramientos de jueces y juezas se realice mediante concursos públicos abiertos, transparentes, basados en el mérito profesional y paridad de género.

Artículo 15°.- <u>Principio de responsabilidad administrativa.</u> Los jueces son responsables en cuanto servidores públicos, con sujeción a diversos estatutos, a saber; responsabilidad constitucional, por notable abandono de deberes; responsabilidad administrativa, por infracción de sus deberes estatutarios; responsabilidad penal, por la comisión de delitos ministeriales, y responsabilidad

civil, derivada de comisión de infracciones que atribuyen responsabilidad al Estado juez.

El Estado juez es responsable patrimonialmente por los daños causados a los justiciables por denegación de justicia y por error judicial, en conformidad a la ley, lo que se ventilará en tribunales administrativos en procedimiento de lato conocimiento. Todo sin perjuicio de la responsabilidad civil de los jueces que con sus decisiones hubieran causado responsabilidad patrimonial del Estado.

La ley definirá el estatuto de responsabilidad administrativa de jueces y juezas, estableciendo un catálogo de conductas prohibidas, determinando sanciones proporcionadas al tipo de infracción cometida, las que deberán ser acreditadas conforme un procedimiento administrativo legalmente tramitado con pleno respeto a las garantías del debido proceso. Para aplicar la sanción de remoción de un juez o jueza se requerirá del voto favorable de los 2/3 de los miembros del Consejo.

En Consejo contará con una Fiscalía Judicial que estará a cargo de las investigaciones administrativas respecto de jueces y juezas y del personal judicial respectivo, y propondrá al Consejo, previa formulación de cargos, las sanciones que estime de conformidad a la ley.

Artículo 16°.- <u>Responsabilidad penal.</u> Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, los miembros de los tribunales de justicia son personalmente responsables por los delitos de cohecho, falta de observancia en materia sustancial de las leyes que reglan el procedimiento, denegación y torcida administración de justicia y, en general, de toda prevaricación en que incurran en el desempeño de sus funciones.

Artículo 17º.- <u>Presupuesto</u>. Anualmente, se destinarán en la Ley de Presupuesto del sector público los fondos necesarios para un adecuado funcionamiento de los tribunales y Consejo de la Judicatura para obtener una pronta y cumplida administración de justicia y realizar las funciones que esta Constitución y las leyes les asignen.

Capítulo IV.- De la Corte Suprema

Artículo 18°.- *Funciones y composición*. La Corte Suprema es el máximo tribunal que ejerce jurisdicción, y velará por la uniforme interpretación y aplicación de la ley, así como por la efectiva vigencia de los derechos y garantías constitucionales.

Se compondrá de veintiún ministros, que durarán 10 años en el ejercicio de sus funciones o hasta cumplir los 75 años de edad. Cinco de los miembros de la Corte Suprema deberán ser abogados extraños a la administración de justicia, tener a lo menos quince años de título, haberse destacado en la actividad profesional o universitaria y cumplir los demás requisitos que señale la ley.

Para ser ministro de la Corte Suprema, no será necesario haber sido ministro de corte de apelaciones, pudiendo ser designado cualquier juez de la República conforme al procedimiento antes referido y que cumpla con los requisitos que la ley señale, siempre que haya ejercido la función jurisdiccional por al menos 10 años.

Artículo 19°.- Nombramiento de ministros y ministras. Los ministros de la Corte Suprema serán nombrados por el Presidente de la República con acuerdo del Senado. Para estos efectos, se formará una nómina de cinco personas que, en cada caso, elaborará el Consejo de la Judicatura, tras un concurso público de antecedentes y oposición regulado en conformidad a la ley. El Senado se reunirá en sesión especialmente convocada al efecto y resolverá la propuesta del Presidente de la República con acuerdo de la mayoría absoluta de los Senadores en ejercicio, dentro del plazo de quince días corridos contados desde conocida la propuesta. Si esta no fuere aprobada dentro de plazo, el Consejo de la Judicatura deberá completar la quina proponiendo un nuevo nombre en sustitución del rechazado, hasta que se efectúe un nombramiento. El procedimiento no se realizará más de tres veces, y en última instancia prevalecerá la propuesta del Presidente de la República, si no se reuniere el quórum.

Capítulo V.- De los tribunales administrativos.

Artículo 20°.- <u>Tribunales administrativos</u>. Habrá Tribunales Administrativos, formados con miembros permanentes, para resolver las reclamaciones y acciones contenciosas administrativas que se interpongan contra los actos o disposiciones de las autoridades políticas o administrativas y cuyo conocimiento no esté entregado a otros Tribunales por la Constitución o las leyes. Su organización y atribuciones son materia de ley y serán parte de los Órganos de la Jurisdicción.

La ley establecerá un procedimiento contencioso administrativo general y supletorio, conforme al cual se sentenciarán y fallarán las causas seguidas en contra de la Administración del Estado y del Fisco.

Artículo 21°.- <u>Tribunales administrativos especiales.</u> Corresponderá al legislador establecer tribunales administrativos especiales, cuando la materia así lo exija para una pronta y cumplida administración de justicia, sin perjuicio de integrar por ministerio de la Constitución la judicatura los tribunales siguientes: Tribunal de Contratación Pública, Tribunal de Defensa de la Libre Competencia, Tribunales Tributarios y Aduaneros, Tribunal de Propiedad Industrial y Tribunales Ambientales.

Artículo 22°.- <u>Tribunal de Cuentas</u>. Habrá un Tribunal de Cuentas, superior y colegiado, cuyos miembros son designados por el Consejo de la Judicatura por un término de 10 años, con competencia exclusiva para enjuiciar las cuentas de funcionarios públicos y entidades que administren o reciban recursos del Estado, en los términos prescritos por la ley.

La Contraloría General de la República y el Consejo de Defensa del Estado velarán ante este Tribunal por el interés estatal y la buena administración del patrimonio público, con sujeción a la ley.

La ley establecerá un procedimiento contencioso de juzgamiento de cuentas, asegurando el debido proceso legal y la adecuada defensa de funcionarios cuentadantes y de las entidades cuentadantes.

Artículo 23°.- <u>Integración de los tribunales</u>. Los tribunales administrativos generales, especiales y de cuentas, serán tribunales especiales, integrados por jueces y juezas de carrera, especialistas en derecho público, independientes e imparciales, debiendo velar por el principio de juridicidad, los derechos de los administrados y funcionarios públicos y el pleno imperio del Estado social de derecho.

Capítulo VI: De la Justicia Comunal

Artículo 24°.- <u>Tribunales de Justicia Comunales.</u> Los Tribunales de Justicia Comunales ejercerán la función jurisdiccional respecto de todas aquellas controversias jurídicas que se susciten a nivel comunal y que afecten la convivencia social, conforme a un procedimiento breve, sencillo y expedito.

La sustanciación de los procedimientos en estos tribunales para todas las materias sometidas a su conocimiento, se sujetaran a los principios de oralidad, desformalización, celeridad, concentración, gratuidad e inmediatez, garantizando un fácil acceso a para los miembros de la comunidad y conforme al debido proceso.

Se deberán promover instancias de solución de conflictos previas al inicio del proceso contencioso, como también salidas alternativas a la dictación de la sentencia, las que propenderán a los acuerdos o conciliación entre las partes en conflicto.

Corresponderá al legislador establecer los requisitos para ser Juez de Tribunal de Justicia Comunal y el mecanismo de su integración en el Consejo de la Judicatura, así como el marco procedimental aplicable, las materias de su competencia y las instancias previas de solución de conflictos.

Capítulo VII: Jurisdicción Militar.

Artículo 25°.- <u>Tribunales Militares.</u> Habrá una jurisdicción militar aplicable sólo en tiempos de guerra y a los funcionarios y miembros de las Fuerzas Armadas en

misiones oficiales en el extranjero y únicamente en relación con los delitos

propiamente militares.

En la sustanciación de sus procedimientos deberá resguardarse siempre la

garantía del debido proceso, siendo inaplicable la pena de muerte.

Capítulo VIII: Tribunales de Ejecución de Penas.

Artículo 26°. Tribunales de ejecución de penas. Habrán tribunales de ejecución

de penas, quienes velarán por los derechos fundamentales de las personas que

hayan sido condenadas por sentencia firme y ejecutoriada, para que el cumplimiento

de la sanción penal se ajuste a los fines de resocialización.

Corresponderá al legislador establecer los requisitos para ser juez de

ejecución de penas.

Disposición transitoria A. Los Ministros de la Corte Suprema que hayan sido

designados antes de la entrada en vigencia de la presente Constitución, estarán en

sus cargos hasta cumplir 75 años.

Disposición transitoria B. El Consejo de la Judicatura deberá estar instalado dentro

del término de 6 meses de entrada en vigencia de la Constitución.

Firman esta iniciativa,

Adriana Cancino Meneses



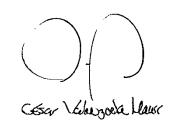
Andrés Cruz Carrasco



Carlos Calvo Muñoz



Claudio Gómez Castro



Jorge Baradit Morales

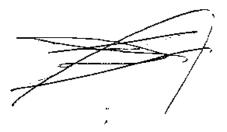
César Valenzuela Maass



Julio Álvarez Pinto



Malucha Pinto Solari



Julecehe

Trinidad Castillo Boilet

Matías Orellana Cuellar

Marticlo

Orm

Maximiliano Hurtado Roco





Pedro Muñoz Leiva



Ramona Reyes Painaqueo



Ricardo Montero Allende



Tomás Laibe Sáez

Munder

7---